



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 23 de Junio del 2011

Al
Cro Secretario General
S _____ / _____ D

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos al Cro. Secretario General y por su intermedio a todos los integrantes de la Comisión Directiva de esa entidad adherida con el objeto de poner en su conocimiento que en la fecha 23 de Junio de 2011, luego de arduas negociaciones se ha suscripto con el sector empresario, en el marco del Convenio Colectivo N° 130/75, un nuevo acuerdo salarial el cual beneficia a todos los trabajadores mercantiles.

Las pautas destacables del presente acuerdo son:

1. El nuevo acuerdo tiene vigencia desde el 1° de mayo de 2011, fecha desde la cual deberá aplicarse el aumento.

El aumento establecido que tiene como marco referencial un porcentaje del 30% no acumulativo y tiene como base de cálculo salarial la siguiente: sobre la remuneración básica convencional, con la incorporación de la sumas no remunerativas y montos compensatorios al 30 de Noviembre del 2011

El incremento porcentual dispuesto en su carácter de no acumulativo del 30% se abonará de la siguiente forma:

- 15% a partir del 1 de Mayo del 2011
- 8% a partir del 1 de Septiembre del 2011
- 7% a partir del 1 de Diciembre del 2011

2. La suma del incremento si bien tiene carácter de "no remunerativa" será aplicada para el cálculo de los ítems que se transcriben en el artículo TERCERO del acuerdo del incremento

Tercero: El incremento que se otorga por el presente acuerdo mientras mantenga su condición de no remunerativo deberá ser tomado en cuenta para el pago de los rubros siguientes: adicionales fijos previstos en el CCT 130/75 (excepto antigüedad), enfermedades inculpables (art.208 y ss LCT), vacaciones anuales devengadas a partir del año 2011, sueldo anual complementario y horas extras.

En el caso del sueldo anual complementario correspondiente al primer semestre del año



2011, la incidencia del cómputo de las sumas no remunerativas para este rubro será proporcional a lo devengado por los meses de mayo y junio del mismo año.

En el caso de trabajadoras que gocen de la licencia por maternidad prevista en Art. 177 y concordantes de la LCT, todas las sumas no remunerativas que debieran percibir al tiempo de inicio y transcurso de tal licencia, se convertirán desde ese momento en sumas remunerativas, a todos los efectos. Para el supuesto que las sumas no remunerativas que deban percibir las trabajadoras comprendidas en el párrafo anterior, mantengan dicho carácter, el empleador

deberá continuar abonándolas en las condiciones previstas en este acuerdo.

Respecto de los trabajadores que debieran percibir salarios por goce de licencia por incapacidad laboral temporaria derivada de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales (ley 24557), los emolumentos correspondientes a dicho período se calcularán teniendo en cuenta las sumas no remunerativas que el trabajador debiera percibir a ese momento conforme lo estipulado por el Art. 6° del Decreto 1694/09.

Asimismo y a los importes indicados en el artículo segundo del presente, se le adicionará, también como asignación no remunerativa, una suma equivalente al presentismo del art. 40 CCT 130/75.”

3. Se ha logrado un adicional especial para cajeras/os, a tal fin se transcribe el artículo DECIMO OCTAVO :

Pago especial a cajeras:

1. Para las cajeras/os que se desempeñen en empresas de cadenas de supermercados, hipermercados, autoservicios de comestibles y supermercados mayoristas; autoservicios de materiales de construcción que además comercialicen pinturas, herramientas, artículos de ferretería, materiales para electricidad, percibirán una suma especial con la modalidad establecida en el acápite 3.
2. Solo quedarán alcanzadas por la obligación establecida en el acápite precedente aquellas empresas allí nominadas, cuya facturación anual sea mayor a la establecida para la mediana empresa de comercio por el Artículo Primero de la Resolución Sepyme 21/2010 o aquella que en el futuro la reemplace.
3. Se acuerda para dicho personal el pago de una suma especial fija anual de \$ 3.840 que se abonará en cuotas iguales de liquidación mensual, suma esta que se integrará al denominado “faltante de caja”, una vez que éste sea actualizado en función de lo dispuesto por el Artículo 28 del CCT 130/75, a partir del segundo semestre calendario del año en curso, según el Artículo 7 del mencionado Convenio Colectivo.

Las partes convienen que esta obligación se establece en virtud de las operaciones que tales dependientes deben atender como consecuencia de la mayor demanda de los consumidores / clientes en las empresas en las cuales se desempeñan.”



4. Se formula una precisión sobre la obligación de las empresas a contratar personal eventual, se transcribe el artículo **"Decimo Noveno:**

Trabajadores eventuales:

Las empresas que contraten trabajadores eventuales, deberán hacerlo con ajuste a los fines y en los términos establecidos por los arts.29, 29 bis, 99 y 100 LCT.

Los trabajadores contratados bajo esta modalidad quedarán encuadrados en el convenio colectivo que rige la actividad representada por las partes signatarias del presente acuerdo."

5. Se ratifica el adicional por zona sur negociado por las organizaciones adheridas:

"Vigesimo:

Adicional Zona Sur:

Sin perjuicio de las tratativas que se vienen llevando a cabo entre las partes, y hasta tanto se arrije a un acuerdo definitivo a la zona sur, se conviene : que todos los acuerdos formalizados vigentes o a formalizarse entre las cámaras y / o Federaciones empresarias y/o empresas y los sindicatos de primer grado de empleados de comercio de la zona referida, en tanto y en cuanto se incorporarán al Convenio Colectivo en los términos y condiciones pactadas en cada localidad , con los efectos y alcances previstos en tales acuerdos. "

6. Se incorpora al CCT 130/75 el artículo que mas abajo se detalla a los fines de precisar el encuadre de empresas dentro de nuestro convenio marco.

"Decimo Septimo:

Párrafo a agregar en el Art. SEGUNDO in fine del C.C.T. 130/75

Agréguese en el artículo Segundo in fine de la C.C.T. 130/75 el siguiente texto:

"A los efectos de lo establecido en el artículo segundo del CCT 130/75 quedan comprendidos en este convenio los empleados que, en el ámbito de la empresa dedicada a la actividad de comercio, efectúan de manera normal y habitual tareas principales o complementarias tales que permitan, con cierto y determinado grado de especialización la concreción del proceso elaborativo del producto para su inmediata comercialización"."

7. El nuevo aumento no remunerativo sera incorporado en forma total en el mes de Abril del 2012

FAECYS

FEDERACION ARGENTINA
DE EMPLEADOS DE
COMERCIO Y SERVICIOS



8. Con el objeto de reforzar el funcionamiento de OSECAC en esta etapa de emergencia sanitaria se estableció un aporte por única vez de \$100, dividido en 2 cuotas iguales de \$50 c/u para ser retenidas en los meses de Junio y Julio del 2011.

Se pone a disposición del compañero Cro. General el texto completo del Acuerdo.

Fraternalmente

JORGE BENCE
SECRETARIO DE ASUNTOS LABORALES
DE F.A.E.C.Y.S.

ANGELL MARTÍNEZ
SECRETARIO DE PRENSA Y DIFUSIÓN
DE F.A.E.C.Y.S.

ARMANDO CAVALIERI
SECRETARIO GENERAL
DE F.A.E.C.Y.S.